PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Astúrias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscricion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion (1).

	Francos.	Cénts.
VICECONSULADO DE FOISE (ARRIGE).		
Mr. M. Duhamel	20	
Mr. Pe de Arros	5	
Mr. Larue	5	
Mr. Pauly	5	
Mr. Vidalot	5	
Mr. Drech G.	20	
Mr. Emonet	5	
Mr. Portet Celestin	5	
Mr. Blanquicos	2	
Mr. Drech José	2	
Mr. Mariny	10	
Mr. Espi	10	
Mr. Biaulieu	5	
Mr. Belloy	5	
Mr. Gonace A.	5	
Mr. Laffont, ainé	5	
Mr. Montagnon	20	
Mr. A. Mareau	5	
Mr. Brunet A.	5	
Mr. Laffont Camprin	10	
Mr. Barram Nataire	20	
Mr. Rhodes	2	
Mr. Boudin	5	
Mr. Bug	5	
Mr. Ronan	2	
Mr. Delmas C.	5	
Mr. Dupayron	2	
Mr. De Camponny	3	
Mr. Jaure Henri	5	
Mr. Dr. B.	5	
Mr. Driget	5	
Mr. Leon Royer	5	
Mr. Idouse	4	
Mr. Rousse Cap	10	
Mr. Prevot	2	
Mr. Colondre	5	
Mr. Galy A.	5	
Mr. Dufrene	5	
Mr. Darnaud	5	
Mr. Doumenjou	5	
Mme. Barrau	10	
Mr. Jondi de Niost	10	
Mme. Pagés	5	
Mr. Villeneuve	5	
Mme. Manpz	10	
Mr. Munenaud, Teniente Coronel	5	
Mr. Verynies	3	
Mme. Burdon	3	
Monseñor el Obispo de Pammiers	200	
TOTAL *de la primera lista del Viceconsulado de España en Foix*	510	

(1) Véase la GACETA del 24 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la anulacion de varios artículos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Villarrubia de los Ojos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Ciudad-Real propuso á V. E. en 12 de Diciembre de 1878 que se sirviese anular varios artículos de las Ordenanzas municipales de Villarrubia de los Ojos, que habian sido aprobados por aquel Gobierno, de acuerdo con la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, porque contravenian á diferentes disposiciones de carácter general.

Pero despues acudió á ese Ministerio el Alcalde de la referida villa quejándose de que el Gobernador dictaba resoluciones que estaban en desacuerdo con las Ordenanzas de la localidad, y pidiendo que, ínterin V. E. no acordase la anulacion de los artículos cuya supresion habia propuesto el Gobernador, se atuviese éste á lo que aquellos determinan.

Pedido informe al Gobernador acerca de esta instancia, y habiéndolo emitido despues de oir á la Comision provincial, en Real órden de 10 de Abril último se pasó el expediente á la Seccion, que entiende que en el estado actual del asunto no es ese Ministerio el llamado á dictar la resolucion propuesta por el Gobernador.

Con arreglo al art. 76, párrafo segundo, de la ley municipal vigente, el Gobierno sólo puede entender en las cuestiones relativas á las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales de los pueblos cuando, habiendo discordia entre el Gobernador y la Diputacion provincial respecto á su aprobacion, el Ayuntamiento insiste en su acuerdo; caso que no guarda ni analogía siquiera con el que ha motivado la formacion del expediente.

Las Ordenanzas municipales fueron aprobadas por el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital; y aunque es de sentir que ántes de adoptar aquella resolucion no se examinasen con mayor detenimiento todas las disposiciones que la formaban, porque de esta suerte se hubiera evitado que algunas de ellas no se conformasen con otras de carácter general y obligatorio, no parece que esta circunstancia justifique la intervencion del Gobierno sino en el sentido que la Seccion va á exponer.

Segun el art. 9.° de la ley provincial, los Gobernadores son los encargados de hacer que se cumplan las leyes y disposiciones generales; y una vez que el de Ciudad-Real encuentra que las Ordenanzas de la villa de que se trata no se atemperan á algunas de ellas, el único medio que la Seccion halla para que las infracciones sean corregidas sin que el Ayuntamiento quede privado del derecho que le otorga el art. 76 de la ley orgánica, como quedaria si desde luego de Real órden se introdujesen reformas en las Ordenanzas, es que vuelvan estas á la Diputacion provincial para que, despues de examinarlas detenidamente, emita informe, con el cual podrá el Gobernador conformarse ó no, segun estime procedente; y si se ofrece el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion legal mencionada, y el Ayuntamiento persiste en su acuerdo, será ocasion elevar el expediente á ese Ministerio para que lo resuelva en definitiva.

Opina, por tanto, la Seccion que V. E. debe servirse devolver el expediente al Gobernador para que con toda la urgencia posible, á fin de que no pueda haber lugar á reclamaciones de la índole de la producida por el Alcalde, lleve á efecto lo que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Manzanares contra una providencia de V. S., relativa á la adquisicion de ciertos terrenos de la antigua huerta del Molinillo con destino á via pública, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Mitjana de las Doblas pidió permiso al Ayuntamiento de Málaga en 23 de Noviembre de 1876 para edificar, con arreglo al plano que acompañaba, en la huerta del Molinillo, de que era dueño, comprometiéndose á ceder gratuitamente á la Municipalidad 6.425 metros de terreno para via pública, siempre que se le abonase el importe del que tenian que ocupar las calles marcadas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, que serian unos 2.460 metros.

El Ayuntamiento, prévia audiencia del Arquitecto municipal, que hizo algunas observaciones al proyecto, y de conformidad con el dictámen de la Comision de ornato, en 7 de Diciembre de 1876 accedió á la instancia de Mitjana.

Posteriormente, en 6 de Setiembre de 1877, la Municipalidad, á peticion del mismo interesado, resolvió suprimir algunas de las calles que figuraban en el proyecto. Despues de esto dos peritos, nombrados el uno por el Ayuntamiento y el otro por Mitjana, procedieron á la tasacion de los terrenos que debia pagar la corporacion.

No habiendo habido conformidad en las apreciaciones de tales facultativos, designó el Alcalde un tercero para que dirimiese la discordia; y el Ayuntamiento, aceptando el parecer de este y el de la Comision jurídica, acordó por mayoría en 2 de Mayo de 1878 satisfacer á Mitjana 46.191 pesetas 50 céntimos, importe de los 2.496 metros 84 decímetros de terreno que quedaban para via pública, á razon de 18 pesetas 50 céntimos el metro.

Entónces D. Pedro Manzanares Llorente se alzó ante el Gobernador solicitando la revocacion de este acuerdo por ser perjudicial á los intereses públicos, porque contravenia á la Real órden de 11 de Mayo de 1853, y porque aun en el caso de que procediera la indemnizacion, el expediente no se habia tramitado con arreglo á la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.

Ampliado el expediente con varios datos, el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, fundado en que por virtud del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 el Ayuntamiento quedó obligado á indemnizar á D. Francisco Mitjana del valor del terreno que este no cedia gratuitamente: en que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no es aplicable al expediente, por cuanto se refiere tan sólo al ensanche de las poblaciones, entendiéndose por tal la incorporacion á los pueblos de los terrenos que constituyen sus afueras, y la huerta del Molinillo se halla dentro de la localidad: en

que aun cuando por el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 se variasen las alineaciones aprobadas en Real órden de 22 de Marzo de 1866, conforme á la de 4 de Enero de 1879, el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades: en que no habiendo sido reclamado dicho acuerdo en el plazo marcado por la ley, causó estado en el órden administrativo; y en que el acuerdo de 2 de Mayo de 1878, contra el cual se entabló la alzada, sólo sería revocable en el caso de que por él no se hubiese confirmado, como se confirma, el derecho que el de 7 de Diciembre de 1876 creó á favor del propietario de los terrenos.

No aquietándose D. Pedro Manzanares con esta resolucion, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarla sin efecto, así como el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Mayo de 1878, y mandar que si D. Francisco Mitjana ha percibido la cantidad que por tal acuerdo se le mandó abonar, la devuelva á las arcas municipales.

Sabido es que el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regia cuando el Ayuntamiento aceptó en 7 de Diciembre de 1876 la proposicion de D. Francisco Mitjana, reconocia como de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y que por el art. 161 se concedia recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera que se creyese perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de tal índole, siempre que contuviesen alguna infraccion de la referida ley ó de otras especiales.

La ley de bases de 16 de Diciembre de 1876 estableció que tales recursos procedian ante el Gobernador, y que habian de entablarse dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion, ó en su defecto de la publicacion de los acuerdos; y en Real órden de 30 de Julio de 1879 se declaró que para los acuerdos adoptados ántes de la promulgacion de dichas bases, los 30 dias tenian que contarse desde la fecha en que se llevó á cabo tal solemnidad.

Aplicando, como corresponde, esta jurisprudencia al caso del expediente, y teniendo en cuenta que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, en cuanto por él fué aprobado el plano presentado por D. Francisco Mitjana, y aceptada la cesion de los terrenos ofrecidos por este gratuitamente, recayó en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, hay que reconocer que por más vicios ó infracciones que contenga, y desde luego parece que se faltó al requisito esencial de exponer al público el proyecto durante 20 dias por si álguien queria reclamar contra él, no podia ser apelado en Mayo de 1878, porque no habiéndose recurrido contra él dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley orgánica en el *Boletin oficial* de la provincia, y siendo indudable que D. Pedro Manzanares debia conocerlo, puesto que formaba parte de la Municipalidad, tal acuerdo quedó firme y ejecutorio en las dos partes de que se ha hecho mérito.

Cierto es que ni en el recurso al Gobernador ni en el elevado á ese Ministerio se pide taxativamente la revocacion del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, sino la del adoptado en 2 de Mayo de 1878; mas como este fué consecuencia precisa del primero, puesto que en él se limitó el Ayuntamiento á señalar la cantidad que habia de abonar á D. Francisco Mitjana por los terrenos que tenian que ocupar las calles señaladas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, no podia impugnársele sin impugnar al mismo tiempo una resolucion que gubernativamente era ya irreformable.

Han dicho las Secciones que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 sólo era firme y ejecutorio en cuanto por él se aprobó el plano de edificacion de la huerta del Molinillo, y se aceptaron los terrenos ofrecidos graciosamente por el dueño de esta finca, porque con arreglo á las disposiciones vigentes no podia adquirir tales caracteres la parte relativa á la compra de terrenos miéntras no lo aprobase el Gobierno de S. M.

Por el art. 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reemplazado por el 85 de la vigente, se halla establecido que los Ayuntamientos necesitan estar autorizados por el Gobierno para celebrar contratos que afecten á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

En la regla 2.ª de la Real órden de 25 de Abril de 1879, inserta en la Gaceta de Madrid de 26 del mismo mes y año, que tuvo por objeto fijar la inteligencia del mencionado art. 85, se dice que *la adquisicion de terrenos* y de fincas, y todos los contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales etc., no serán válidos sin la aprobacion del Gobierno.

No se comprende, pues, cómo el Ayuntamiento entendió que bastaba su acuerdo para ultimar el contrato de compra-venta pactado con D. Francisco Mitjana, porque si bien en las épocas en que se ocupó del asunto no se habia publicado la Real órden que acaba de invocarse, el texto legal á que la misma se refiere es tan explícito, que no debió caberle duda alguna acerca del particular; y una vez que al publicarse aquella el expediente no habia sido todavía resuelto por el Gobernador, esta Autoridad, cumpliendo lo mandado en la regla 3.ª de la propia Real disposicion, se hallaba en el caso de prevenir al Ayuntamiento que no satisficiese cantidad alguna á D. Francisco Mitjana miéntras la adquisicion de los terrenos destinados á calles no fuese aprobada por ese Ministerio.

Sin este requisito no es posible reconocer validez alguna al contrato celebrado por el Ayuntamiento, y así las Secciones opinan que procede desestimar por extemporáneo el recurso de D. Pedro Manzanares, y prevenir al Ayuntamiento que para adquirir los referidos terrenos necesita, con arreglo al art. 85, regla 3.ª, de la ley municipal, solicitar y obtener la autorizacion del Gobierno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Maestre Gonzalez contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un terreno en Oreja de Sajambre, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Maestre Gonzalez contra una providencia del Gobernador de Leon, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Oreja de Sajambre, relativo á la venta de un terreno.

Habiendo solicitado varios vecinos de los pueblos de Soto, Vierdes y Pio ciertos terrenos para edificar, en el concepto de que eran sobrantes de la via pública, el Ayuntamiento acordó que se tasaran y enajenaran en pública subasta; y verificada esta, adjudicó uno de ellos á D. Manuel Maestre Gonzalez, como mejor postor, en la cantidad de 187 pesetas, lo cual dió lugar á que otro vecino entablara reclamacion ante el Gobernador de la provincia, quien de acuerdo con la Comision provincial declaró nulo todo lo hecho por la corporacion municipal, fundándose en que esta no se habia ajustado á lo que dispone la legislacion vigente.

En virtud de una resolucion de la Direccion general de Administracion local, que tenia por objeto averiguar si el terreno vendido era sobrante de la via pública ó reunia otros caracteres, manifestó el Ayuntamiento que el acuerdo que tomó está dentro de las atribuciones que le concede la regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal: que constituyendo el terreno un solar, y careciendo el pueblo de Vierdes de plano de alineacion por tener ménos de 18 vecinos, debe considerarse aquel como parcela no comprendida en la regla 3.ª del citado art. 85.

La Comision provincial expuso á su vez que aun cuando de los antecedentes que se acompañan por el Ayuntamiento no se deduce á qué clase de terrenos pertenece el que se quiere enajenar, debe presumirse que es comunal, y que es nula la venta; porque ya se trate de un solar edificable, ya de una parcela, no se han cumplido las disposiciones de las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril de 1877 y 5 de Noviembre de 1878, que establecen que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso de las facultades que les concede la regla 1.ª, art. 80 (hoy 85) de la ley municipal, debe preceder la declaracion de terrenos sobrantes de la via pública como resultado de la alineacion practicada en las calles y plazas contiguas.

Segun se deduce de lo expuesto, el terreno de que se trata se ha vendido en concepto de sobrante de la via pública; pero no se ha tenido presente por el Ayuntamiento que para enajenarlo debió practicar ántes la alineacion de la calle á que pertenecia el solar, y anunciar en su caso la subasta en el *Boletin oficial* de la provincia, á tenor de lo establecido en la Real órden de 25 de Febrero de 1878, puesto que se trata de un solar.

En su consecuencia, la Seccion entiende que debe desestimarse el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Guaps y otros vecinos de esa capital contra una providencia de V. S., relativa al ensanche de la calle de Caballeros, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Valencia, á propuesta de la Comision de policía urbana, acordó en 3 de Diciembre de 1877 dar mayor ensanche á la calle de Caballeros, en el trayecto que media entre la del Reloj Viejo y la plaza de San Bartolomé.

Expuesto al público el proyecto formado por el Arquitecto municipal, los dueños de varias casas comprendidas en dicho trayecto protestaron contra la variacion, y pidieron que no se alterasen las líneas aprobadas por el Gobernador de la provincia en 12 de Octubre de 1857, ó que en otro caso se les expropiase legalmente, abonándoles desde luego el valor de sus fincas.

Desestimadas estas reclamaciones por la corporacion municipal, y aprobado definitivamente el proyecto de ensanche, se alzaron los interesados ante el Gobernador alegando que la reforma era inconveniente, y que con ella se les inferian grandes perjuicios, y solicitando que en último resultado no se llevase á cabo sin indemnizarles prévia y debidamente.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, dejando á salvo el derecho de los apelantes para pedir, en la via y en la forma que creyesen convenientes, la indemnizacion de daños y perjuicios.

Fúndase esta resolucion en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia sólo cabe recurso de alzada cuando contiene alguna infraccion de ley, y en que el Ayuntamiento no se excedió de sus atribuciones ni faltó á precepto legal alguno al decidir la reforma de que se trata.

Al comunicar al Ayuntamiento esta resolucion, el Gobernador le excitó á que procurase armonizar los intereses del Municipio con los de los particulares, y á que fuese llevando á efecto las mejoras proyectadas á medida que lo permitiesen los fondos municipales con objeto de evitar perjuicios de consideracion.

No aquietándose algunos de los reclamantes, acuden á V. E. aduciendo extensas consideraciones con objeto de demostrar que el recurso era procedente, y que el Gobernador debió resolverlo en el fondo, á cuyo efecto solicitan que se devuelva el expediente á esta Autoridad.

La Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real órden de 30 de Abril último, entiende que no es posible acceder á la pretension de los apelantes.

Ellos mismos reconocen que el acuerdo del Ayuntamiento resolviendo el ensanche de una parte de la calle de Caballeros recayó en materia de la exclusiva competencia de tal corporacion; y como, segun el art. 171 de la ley orgánica, contra los acuerdos de esta índole sólo cabe recurso de alzada ante el Gobernador cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la propia ley ó de otras especiales, claro es que no son procedentes los que se entablan por otros motivos. La apelacion presentada al Gobernador no se fundaba en que en el acuerdo se hubiese faltado á algun precepto legal, pues no puede admitirse la supuesta infraccion de la ley de ensanche de poblaciones, una vez que esta no tiene aplicacion á las obras ó reformas del interior de las mismas poblaciones, y por tanto no ofrece duda que estuvo en su lugar la providencia de dicha Autoridad; pues no habiéndose entablado el recurso con sujecion á lo dispuesto en el art. 171 de la ley municipal, no habia llegado, conforme al párrafo segundo del art. 174, el caso de resolver el asunto en el fondo.

No existe, pues, á juicio de la Seccion, razon alguna para dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador.

Sostienen los interesados que esta órden deja indefensos sus derechos de propiedad, que resultan grandemente perjudicados, porque aparte de que amenazados de desaparecer en todo ó en parte los edificios que poseen pierden desde luego en valor, el pago del importe del área que ocupan, que para en su dia les ofrece el Ayuntamiento, no es bastante á resarcir tales perjuicios. Esta alegacion es de todo infundada, puesto que el art. 172 de la ley orgánica determina clara y explícitamente el modo y ante quién tienen que acudir los particulares cuando juzguen que los Ayuntamientos han lesionado sus derechos privados; y de esta índole es, en caso de que exista, el perjuicio que el acuerdo de la Municipalidad puede haber inferido á los apelantes.

En resúmen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos que los interesados crean que les asisten para que puedan hacerlos valer donde y ante quien vieren convenirles, procede mantener la resolucion impugnada, y en su consecuencia desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO
DE SERVICIO INTERNACIONAL

ANEXO AL SERVICIO TELEGRÁFICO DE SAN PETERSBURGO.

REVISION DE LÓNDRES (1).

7.—TRASMISION DE LOS TELEGRAMAS.

a.—SIGNOS PARA LA TRASMISION.

XXVIII.

Los cuadros que figuran á continuacion indican las señales empleadas en el servicio de los aparatos Morse y Hughes.

A.—SIGNOS DEL APARATO MORSE.

LETRAS.

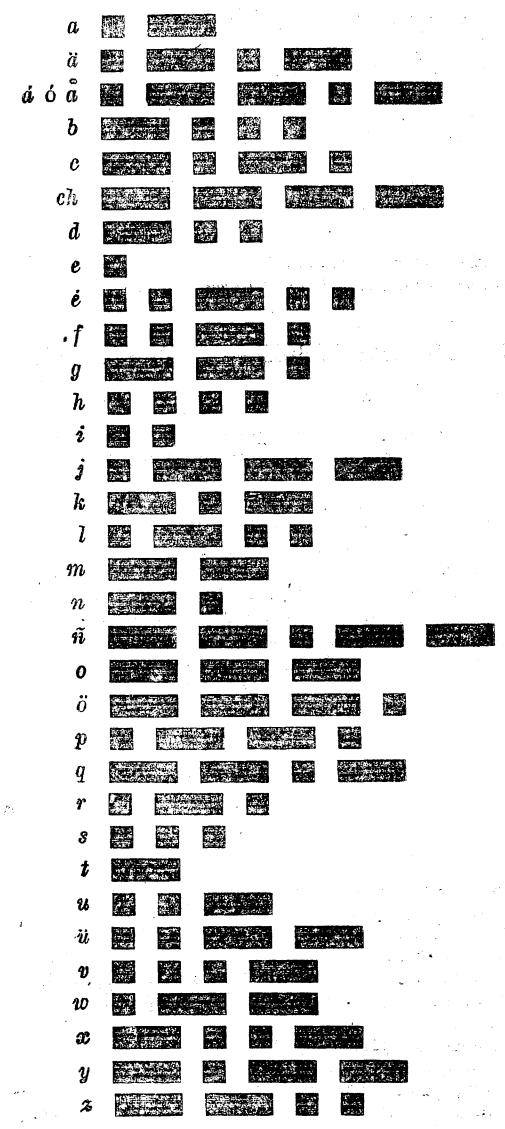

DISTANCIAS DE LAS SEÑALES.

1.º Una línea es igual á tres puntos.
2.º El espacio entre las señales de una misma letra es igual á un punto.
3.º El espacio entre dos letras es igual á tres puntos.
4.º El espacio entre dos palabras es igual á cinco puntos.

CIFRAS.

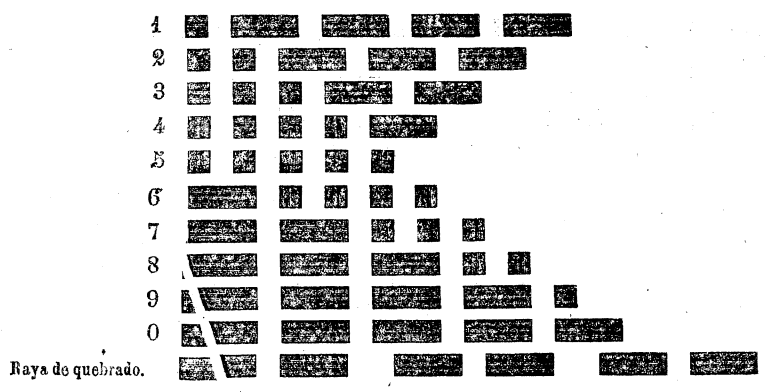

Tambien se pueden emplear, para expresar las cifras, los signos siguientes, pero solamente en las repeticiones de oficio.

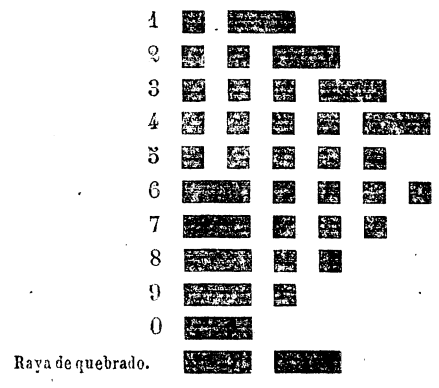

SIGNOS DE PUNTUACION Y OTROS.

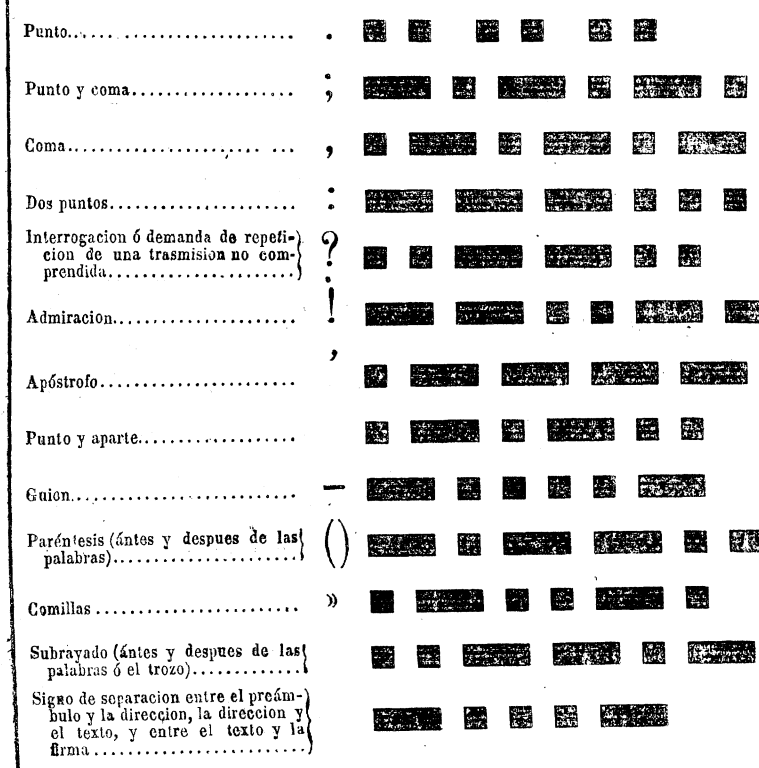

INDICACIONES DE SERVICIO.

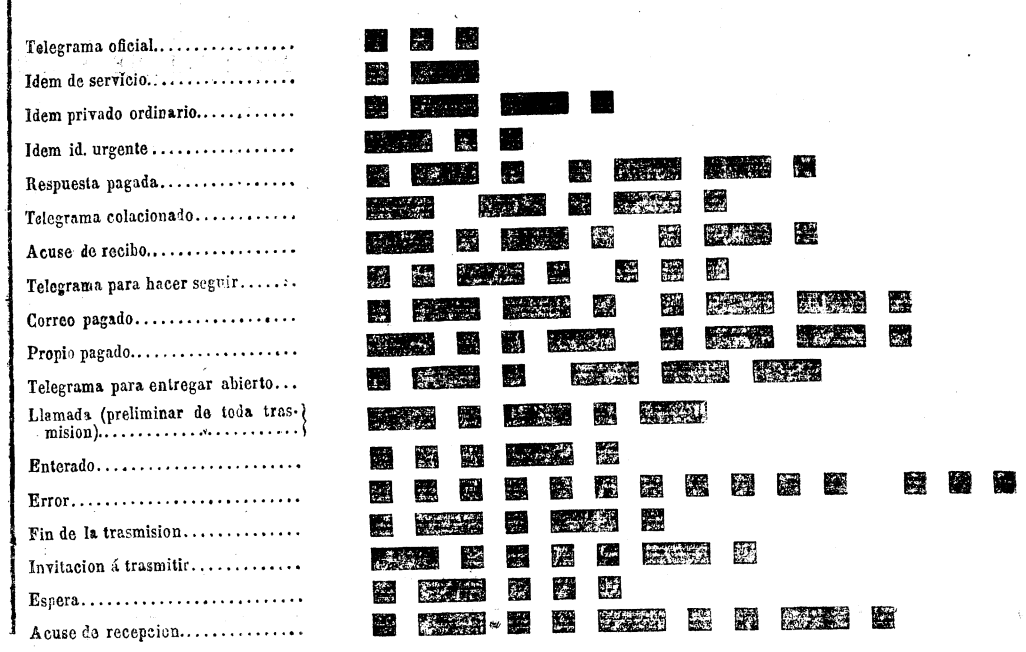

B.—SIGNOS DEL APARATO HUGHES

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 0.

Signos de puntuacion y demás.

Punto, coma, punto y coma, dos puntos, interrogacion, admiracion, apóstrofo, cruz+, guion, é acentuada, raya de quebrado, doble raya =, paréntesis de izquierda (, paréntesis de de derecha), etc., comillas».

El espacio entre dos números se marcará con dos espacios en blanco.

En la trasmision ó colacion de un número fraccionario, no decimal, deben separarse por un espacio en blanco el número entero del numerador de la fraccion ordinaria que sigue. Ejemplo: 1 3|4 y no 13|4.

A las palabras y frases subrayadas se las antepondrá y pospondrá dos guiones, por ejemplo:--sin tardanza--), y se subrayará á la mano por el funcionario de la estacion destinataria.

Indicaciones de servicio y signos convencionales.

Telegrama oficial	S;
— de servicio	A;
— privado	P;
— privado urgente	D;
— Respuesta pagada	R P;
— Telegrama colacionado	T C;
— Acuse de recibo	C R;
— Telegrama para hacer seguir	F S;
— Correo pagado	P P;
— Propio pagado	X P;
— Telegrama para entregar abierto	R O;

Para llamar á la estacion con quien se comunica, ó para responderla, se empleará el blanco y la N, repetidos alternativamente. Para ajustar el sincronismo y pedir con tal objeto la repeticion prolongada del mismo signo, se usará una combinacion compuesta del blanco, la I y la T, producida tantas veces como sea necesaria.

Para pedir ó facilitar el ajuste del electro-iman se empleará una combinacion formada de los cuatro signos siguientes: el blanco, la I, la N y la T, repetidas tantas veces como sea necesario.

Para dar espera; la combinacion A T T, seguida de la duracion probable de la espera.

Para indicar un error; dos ó tres N consecutivas sin más signo de puntuacion.

Para interrumpir la trasmision de la estacion correspondiente; dos ó tres letras cualesquiera convenientemente separadas.

Los acentos sobre la e se trazarán con pluma ó lápiz negro al fin de las palabras (con ó sin s), y cuando son esenciales para el sentido; (ejemplo: Achéte, Acheté.) En este último caso, el que trasmite repetirá la palabra despues de la firma, haciendo figurar la e acentuada, entre dos blancos, para llamar la atencion de la estacion que recibe. En lugar de ä, ö y ü se trasmitirá respectivamente ae, oe y ue.

b.—ÓRDEN DE TRASMISION.

XXIX.

1. La trasmision de los telegramas se verificará en el órden siguiente:
a. Telegramas oficiales.
b. Telegramas de servicio.
c. Telegramas privados urgentes.
d. Telegramas privados no urgentes.

2. Toda estacion que reciba por un hilo internacional un telegrama presentado como telegrama oficial ó de servicio le reexpedirá como tal.

3. Los avisos de servicio procedentes de las diferentes estaciones, relativos á los incidentes de la trasmision, circularán por la red internacional como telegramas de servicio.

XXX.

1. Principiada la trasmision de un telegrama, no podrá interrumpirse para dar lugar á una comunicacion de categoría superior sino en caso de absoluta urgencia.

2. Los telegramas de la misma clase se trasmitirán por la estacion de origen en el órden de su presentacion, y por las estaciones intermedias en el de su recepcion.

(1) Véase la GACETA de ayer.

3. En las estaciones intermedias los telegramas expedidos y de escala que deban trasmitirse por un mismo hilo se confundirán y trasmitirán segun la hora del depósito ó de la recepcion.

4. Entre dos estaciones en relacion directa los telegramas de la misma clase se trasmitirán en órden alternativo.

5. Sin embargo, esta regla y la del párrafo primero del artículo XIX podrán derogarse en interés de la celeridad de las trasmisiones en las líneas cuyo trabajo sea contínuo, ó en las que estén servidas por aparatos especiales.

XXXI.

1. Los telegramas oficiales ó de servicio, así como los telegramas privados urgentes, no se sujetarán al órden alternativo de las trasmisiones en el aparato Morse.

2. La trasmision de los telegramas canjeados por el aparato Hughes se efectuará por séries alternativas. Los Jefes de las dos estaciones que funcionen fijarán, teniendo en cuenta la extension de los telegramas y las exigencias del servicio, el número de los telegramas de cualquiera clase que sean que han de constituir cada série. Sin embargo, la série no podrá exceder de 10 telegramas.

Los telegramas de una misma série se considerarán como formando una sola trasmision, que no debe interrumpirse sino en caso urgentísimo. En general, todo telegrama de 200 palabras ó mas se considerará como formando una sola série. Este modo de trasmision puede aplicarse al aparato Morse en las líneas importantes en que el trabajo es contínuo; pero en este caso cada série no podrá exceder de cinco telegramas.

3. La estacion que haya trasmitido una série tendrá el derecho de continuar si tiene un telegrama oficial de servicio ó privado urgente que gozan de prioridad de trasmision, á no ser que la estacion que ha recibido haya empezado ya á trasmitir á su vez.

4. En los dos sistemas de aparatos, terminada la trasmision del telegrama ó de la série, la estacion que acaba de recibir trasmitirá á su vez, si es que tiene servicio, y si no, la otra continuará. Si por una y otra parte nada hay que trasmitir, las dos estaciones se darán recíprocamente cero.

c.—MODO DE PROCEDER.

XXXII.

1. Toda correspondencia entre dos estaciones principiará por la señal de *llamada* ó por el indicativo de la estacion requerida.

2. La estacion llamada deberá responder inmediatamente, dando *su indicativo*; y si no puede recibir, la señal de *espera* seguida de una cifra que indique en minutos la duracion probable de la espera. Si la duracion probable excede de 10 minutos, la espera deberá ser motivada.

3. Ninguna estacion llamada podrá negarse á recibir los telegramas que se le dirijan, cualquiera que sea su destino. Con todo, en caso de error evidente, la estacion trasmitidora quedará obligada á rectificarlo, así que la receptora se lo haya hecho notar por aviso de servicio.

4. No se deberá rehusar ni retardar un telegrama aunque las indicaciones de servicio no sean regulares. Deberá recibirse, y despues pedir si es necesario la regularizacion á la estacion de orígen por un aviso de servicio, conforme al art. LXII siguiente.

XXXIII.

1. Cuando la estacion que acaba de llamar haya recibido, sin otra señal, el indicativo de la estacion que responde, trasmitirá en el órden siguiente las indicaciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama.

(*a*) Naturaleza del despacho por medio de las letras S. A. D., segun que sea oficial, de servicio ó privado urgente.

(*b*) Estacion de destino (1).

(*c*) Estacion de orígen, precedida de la partícula *de* (ejemplo: *Paris de Bruxelles*) (2).

(*d*) Número del telegrama.

(*e*) Número de palabras. (En los telegramas cifrados se indicará: 1.° El número total de palabras que sirve de base para la tasa.—2.° El número de palabras escritas en lenguaje ordinario.—3.° El número de los grupos de cifras ó letras, si há lugar).

(*f*) Depósito del telegrama (en tres números, fecha, hora y minutos, con la indicacion *m* ó *s mañana ó tarde*).

En la trasmision por el aparato Morse, las indicaciones *m* ó *s*, así como la fecha, podrán omitirse cuando no puedan dar lugar á duda.

En la trasmision de los telegramas por el aparato Hughes, se dará la fecha en forma de quebrado, en que el numerador indica el dia y el denominador el mes.

(*g*) Via que ha de seguir (cuando el expedidor la haya indicado por escrito en su telegrama) (art. XX, párrafo 2, y XXXVIII, párrafo 4).

(*h*) Indicaciones eventuales, que el expedidor no esté obligado á comprender en el texto tasado.

Las indicaciones contenidas en las letras b, d y f no son obligatorias para las estaciones extra-europeas.

2. A continuacion del preámbulo arriba especificado, se telegrafiarán, sucesivamente, las indicaciones eventuales del expedidor, entre paréntesis (art. X, párrafo 4), la direccion, el texto y la firma del telegrama.

3. En los telegramas trasmitidos por el aparato Morse, el signo de separacion (—...—) se trasmitirá entre el preámbulo y la direccion, entre la direccion y el texto y entre el texto y la firma. y se terminará por el signo de «fin de trasmision.» (.—.—.).

4. En los telegramas trasmitidos por el aparato Hughes se empleará la doble raya (=) para separar el preámbulo de la direccion, la direccion del texto, el texto de la firma, y se terminará cada telegrama por la cruz (+).

5. Si el empleado que trasmite se apercibe de que se ha equivocado, deberá interrumpirse por la señal error, repetir la última palabra bien trasmitida. y continuar desde ella la trasmision rectificada.

6. Igualmente el empleado que reciba, si encuentra una palabra que no pueda comprender, deberá interrumpir á su corresponsal con la misma señal y repetir la última palabra comprendida, haciéndola seguir el signo de interrogacion. El corresponsal repetirá entónces la trasmision á partir de esta palabra, esmerándose en hacer sus señales tan claras como sea posible.

7. Excepto en los casos determinados de acuerdo entre las diversas Administraciones, se prohibe emplear una abreviatura cualquiera al trasmitir el texto de un telegrama, ó modificar este texto de manera alguna. Todo telegrama deberá ser trasmitido tal como el expedidor lo ha escrito, y conforme á su original.

d.—RECEPCION Y REPETICION DE OFICIO.

XXXIV.

Inmediatamente despues de terminada la trasmision, el empleado que ha recibido comparará en cada telegrama el número de palabras trasmitidas con el número anunciado, y acusará recepcion del telegrama ó telegramas que hayan constituido la série.

Este acuse de recibo tendrá la forma siguiente: R..... (*número de telegramas recibidos*).

XXXV.

1. En caso de diferencia en el número de palabras, lo manifestará á su corresponsal. Si este último se ha equivocado únicamente en el anuncio del número de palabras, responderá *admitido;* si no, repetirá la primera letra de cada palabra, hasta el trozo omitido, que restablecerá donde corresponda.

2. Cuando esta diferencia no provenga de un error de trasmision, la rectificacion del número de palabras anunciadas sólo podrá hacerse de comun acuerdo entre la estacion de orígen y la corresponsal. Cuando no haya avenencia, el número de palabras anunciadas por la estacion de orígen quedará admitido.

XXXVI.

1. Los empleados podrán, para poner á cubierto su responsabilidad, dar ó exigir la repeticion íntegra ó parcial de los telegramas que hayan trasmitido ó recibido. Dicha repeticion se verificará en el aparato Morse por el empleado que ha recibido, y en el aparato Hughes por el que ha trasmitido, al final del telegrama ó de la série. El empleado que dé esta repeticion en aparato Morse deberá reproducir las palabras ó los números rectificados, si hubiese rectificacion. En caso de omision, esta segunda repeticion será exigida por el empleado que haya trasmitido. Los telegramas oficiales en lenguaje secreto (cifras ó letras) deberán ser repetidos íntegramente y de oficio.

2. Al darse la repeticion de los números seguidos de fracciones, ó de las fracciones cuyo numerador se forma de dos ó más cifras, se deberá repetir con todas sus letras el numerador de la fraccion, á fin de evitar toda confusion. Así en 1 1/16 es preciso repetir en francés 1 un 16 á fin de que no se lea 11/16; en 13/4 es preciso repetir *treize* 4 á fin de que no se lea 1 3/4.

3. Esta repeticion no podrá retardarse ni interrumpirse bajo ningun pretexto. Terminada la comprobacion, la estacion que ha recibido dará á la que ha trasmitido la señal de *réception terminée*, seguida del número de telegramas recibidos, si se trata de una série.

XXXVII.

1. Las rectificaciones relativas á los telegramas de una série anteriormente trasmitida se harán por avisos de servicio dirigidos á las estaciones destinatarias. Estos avisos recordarán el nombre y direccion de los destinatarios.

2. La peticion de aclaraciones que se produzcan bajo las mismas condiciones serán igualmente objeto de un aviso de servicio.

3. Si sucede que por consecuencia de interrupcion ó por otra causa cualquiera no se puede recibir la repeticion, esta circunstancia no impedirá la remision del telegrama al destinatario, sin perjuicio de comunicarle ulteriormente la rectificacion, si há lugar.

e.—DIRECCION QUE DEBE DARSE Á LOS TELEGRAMAS.

XXXVIII.

1. Cuando el expedidor no ha fijado via, cada Administracion en que haya bifurcacion de vías quedará árbitra de la direccion que ha de darse al telegrama.

2. Si por el contrario el expedidor prescribe la via que ha de seguir, las estaciones deberán conformarse con sus indicaciones, á ménos de interrupcion de la via indicada; en tal caso no se atenderá á ninguna reclamacion.

3. Las diferentes vias que pueden seguir los telegramas se indicarán por fórmulas concisas, convenidas por las Administraciones interesadas.

4. Cuando el expedidor haya pedido que su telegrama sea trasmitido por telégrafo hasta la estacion que indique y de allí por correo hasta su destino, las estaciones deberán proceder con arreglo á estas indicaciones.

5. El expedidor que quisiera prescribir la via que ha de seguir su telegrama deberá escribir por sí mismo en el márgen de su minuta la fórmula correspondiente. Esta indicacion se trasmitirá en el preámbulo (Art. XX, párrafo 2, y XXXIII, párrafo 1 g), pero únicamente hasta el punto que pueda ser útil.

f.—INTERRUPCION DE LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS.

Trasmision por ampliacion.

XXXIX.

1. Cuando aparezca en el curso de la trasmision de un telegrama una interrupcion en las comunicaciones telegráficas regulares, la estacion á partir de la cual se haya producido la interrupcion expedirá inmediatamente el telegrama por correo (en pliego certificado de oficio ó por propio) ó por otro medio de trasporte más rápido, si de él puede disponer, por ejemplo, por una via telegráfica desviada (Art. LXX, párrafo 4). Los gastos de correo quedarán á cargo de la estacion que ha verificado la reexpedicion. El pliego remitido por correo deberá llevar la anotacion *télégramme.*

2. La estacion que acuda á un medio de reexpedicion diferente del telégrafo dirigirá el telegrama segun las circunstancias, bien á la primera estacion telegráfica que pueda reexpedirle por telégrafo, bien á la estacion de destino ó al mismo destinatario, en caso de que dicha reexpedicion se verifique en los límites del Estado á que vaya destinado el telegrama. Cuando se restablezca la comunicacion, el telegrama se trasmitirá de nuevo por la via telegráfica, á ménos que no se haya acusado recibo de él anteriormente ó que, á consecuencia de acumulacion excepcional, esta reexpedicion deba ser manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio.

3. Los telegramas dirigidos á países extra-europeos no se reexpedirán por una via más costosa, sino en el caso de haber depositado el expedidor la tasa del trayecto por dicha via.

XL.

1. Los telegramas que por cualquier causa se dirijan por correo á una estacion telegráfica irán incluidos en una carpeta numerada. Al mismo tiempo la estacion que haga la remision avisará á aquella á quien los dirige, siempre que las comunicaciones telegráficas lo permitan, por medio de un telegrama de servicio que indique el número de telegramas remitidos y la hora del correo.

2. A la llegada del correo, la estacion corresponsal comprobará si efectivamente llegó el número de telegramas anunciado, en cuyo caso acusará su recibo en la carpeta y la devolverá inmediatamente á la estacion expedidora. Renovará este aviso en el momento en que se restablezca la comunicacion telegráfica, por un servicio en la forma siguiente: *Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau n.°..... du 30 Mars.*

3. Las disposiciones del párrafo precedente son igualmente aplicables al caso en que una estacion telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin prévio aviso.

4. Cuando una remesa de telegramas no llegue, á pesar de haber sido anunciada, la estacion remitidora debe ser inmediatamente avisada. Esta podrá, segun las circunstancias, repetir la remesa por correo ó trasmitir los telegramas por la via telegráfica, con tal que las correspondencias ulteriores no sufran perjuicio por ello.

5. La estacion que reexpida por telégrafo telegramas ya trasmitidos por correo avisará á la estacion á que estos telegramas han sido dirigidos, por medio de un servicio redactado en la forma siguiente:

Berlin de Goerlitz.

Télégrammes n.os ..... du bordereau n.°..... reexpediés par ampliation.

6. Cuando un telegrama se envie directamente al destinatario, en el caso previsto en el art. XXXIX, irá acompañado de un aviso que indique la interrupcion de las líneas.

7. Cuando por una causa cualquiera un telegrama ya trasmitido por otra via sea por correo, sea por otro hilo, se reexpida por telégrafo, esta reexpedicion por ampliacion deberá señalarse con una indicacion de servicio en el preámbulo: v. gr.:

«*Ampliation, dejà expedié à.....* (nombre de la estacion) *le.....* (fecha) *par le fil n.°.....* (ó) *par la voie de.....* (ó) *par la poste.*

g.—DETENCION DE TRASMISION.—INTERVENCION.

XLI.

1. Todo expedidor podrá, justificando su cualidad, detener, si hay tiempo todavía, la trasmision del telegrama que haya depositado.

2. Cuando un expedidor retire ó detenga su telegrama ántes que la trasmision haya empezado, la tasa le será devuelta, salvo deduccion de un derecho fijo de medio franco en provecho de la estacion de orígen.

3. Si el telegrama ha sido trasmitido por la estacion de orígen, el expedidor no podrá pedir su anulacion sino por medio de un telegrama privado, cuya tasa abonará. Este telegrama será trasmitido sucesivamente, en cuanto sea posible, á las estaciones á que el telegrama primitivo haya sido trasmitido, hasta que le alcance. Si el expedidor hubiese pagado tambien el importe de la respuesta telegráfica, la estacion que anule el telegrama dará aviso á la de orígen por telégrafo. En el caso contrario lo verificará por correo. La estacion de orígen reembolsará al expedidor las tasas del telegrama primitivo y de las del de anulacion, segun el trayecto no efectuado.

XLII.

1. No deberá hacerse uso de la facultad consignada en el artículo 7.° del Convenio, de detener la trasmision de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al órden público ó á las buenas costumbres, sino á condicion de avisar inmediatamente á la Administracion de que dependa la estacion de orígen.

2. Esta intervencion se ejercerá por las estaciones telegráficas extremas ó por las intermedias, salvo recurso á la Administracion Central, que resolverá sin apelacion.

3. La trasmision de los telegramas oficiales es obligatoria. Las estaciones telegráficas no tendrán ninguna intervencion sobre ellos.

8.—DE LA REMISION AL DESTINO.

XLIII.

1. Los telegramas podrán dirigirse, bien á domicilio, bien (*poste restante*), bien (*bureau télégraphique restant*).

2. Serán remitidos ó expedidos á su destino en el órden de su recepcion.

3. Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad servida por la estacion telegráfica se llevarán inmediatamente á su destino.

4. Los telegramas que deban quedar depositados (*poste restante*) se enviarán inmediatamente al correo por la estacion de destino, sin desembolso alguno del expedidor ni del destinatario.

5. Los telegramas dirigidos á los pasajeros de un buque que haga escala en un puerto se les remitirán, en cuanto sea posible, ántes del desembarco.

XLIV.

1. Los telegramas llevados á domicilio pueden ser entregados: al destinatario, á los miembros adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó patrones, ó bien al portero de la fonda ó de la casa, á no ser que el destinatario haya designado por escrito un delegado especial, ó que el expedidor haya pedido que la entrega sea en propia mano precisamente. El expedidor podrá pedir tambien que el telegrama sea entregado abierto. Este modo de entrega no será obligatorio para las Administraciones que declaren no aceptarle.

2. Estas dos últimas peticiones deberán ser mencionadas ántes de la direccion del telegrama, y serán reproducidas en el sobre por la estacion destinataria, que dará á quien lo lleve las instrucciones necesarias.

3. Cuando un telegrama no pueda ser entregado al destinatario, la estacion de llegada enviará á la de orígen un servicio en la forma siguiente:

N.°..... *de.....* (fecha y direccion textual conforme haya sido recibida) *inconnu.*

4. La estacion de orígen confrontará la exactitud de la direccion. Si ha sido mal trasmitida, la rectificará inmediatamente.

5. Si no, comunicará el aviso al expedidor, si fuese posible, pudiendo percibir de él por este servicio una tasa especial, que no podrá pasar de medio franco. El expedidor sólo podrá completar, rectificar ó confirmar la direccion por un telegrama de pago.

6. Si á consecuencia de una direccion inexacta ó insuficiente, de ausencia ó de negativa del destinatario, no pudiese cobrarse á este los gastos de propio, se indicará en el servicio de aviso arriba mencionado el importe de estos gastos, á fin de poder pedir su reembolso al expedidor.

---

(1) Cuando va destinado el telegrama á una localidad en que no hay estacion telegráfica, el preámbulo indicará, no la residencia del destinatario, sino la estacion telegráfica que ha de encargarse de remitirle á su destino ó enviarle por correo.

(2) Cuando hay otra estacion del mismo nombre, debe indicarse el país ó la situacion geográfica de la estacion de origen.

7. Si no estuviese abierta la puerta del domicilio indicado en la direccion, ó si en él no hay nadie que quiera recibir el telegrama por el destinatario, se dejará aviso en el mencionado domicilio, y se devolverá el telegrama á la estacion para entregárselo al destinatario cuando lo reclame.

8. Cuando el telegrama esté dirigido á *bureau restant*, sólo se entregará al destinatario ó á su delegado.

9. En los casos previstos en los párrafos 7 y 8 del presente artículo, todo telegrama que no haya sido reclamado al cabo de seis semanas quedará anulado.

9.—TELEGRAMAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 9.° DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores de las varias combinaciones adoptadas de comun acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la trasmision y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de trasmision ó entrega.

a.—TELEGRAMAS PRIVADOS URGENTES.

XLV.

1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de trasmision escribiendo la palabra «urgente» ántes de la direccion y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de las mismas dimensiones para el mismo trayecto.

2. Los telegramas privados urgentes tendrán preferencia sobre los demás privados, y la prioridad entre los de su clase se fijará por las mismas condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo XXX.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán obligatorias para aquellas Administraciones que declaren no poderlas aplicar, ya á una parte, ya á la totalidad de los telegramas que cursen por sus líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino para el tránsito deberán admitirlos, sea en los hilos en que la trasmision es directa á través de su territorio, sea en las estaciones de reexpedicion, entre los telegramas de igual procedencia y destino. La tasa de tránsito que les corresponda será triplicada como para las demás partes del trayecto.

b.—RESPUESTAS PAGADAS.

XLVI.

1. Cualquier expedidor podrá franquear á su corresponsal la respuesta que le pida. Sin embargo, este franqueo no podrá pasar de la tasa de un telegrama ordinario de 30 palabras por el mismo trayecto.

2. Si el expedidor no hubiere indicado el número de palabras pagadas para la respuesta, se percibirá la tasa de un telegrama ordinario de 10 palabras trasmitido por la misma via.

3. En el caso contrario el expedidor deberá completar la mencion *Réponse payée* ó «R P» con la indicacion del número de palabras pagadas por la respuesta, satisfaciendo la cantidad correspondiente en los límites autorizados en el párrafo 1 de este artículo.

XLVII.

1. En el punto de destino la estacion destinataria entregará al destinatario un bono que le dará la facultad de expedir gratuitamente, en los límites de la tasa pagada de antemano, un telegrama para cualquier destino. Este bono no será valedero sino durante seis semanas, á contar del dia de su fecha. Pasado este término, se considerará nulo y sin valor, y la tasa percibida quedará á beneficio de la Administracion que lo haya expedido.

2. Las cantidades cobradas por la respuesta podrán ser reembolsadas al expedidor cuando el destinatario no haya hecho uso del bono.

3. A este efecto el destinatario deberá, ántes de espirar el plazo de seis semanas fijado por el párrafo 1 de este artículo, depositar el bono en la estacion que lo haya expedido, acompañándolo á una solicitud de reintegro á beneficio del expedidor.

4. En este caso se procederá como en materia de reintegro de tasa.

5. Si el destinatario rehusase la fórmula correspondiente á la respuesta, la estacion destinataria lo prevendrá inmediatamente al expedidor por medio de un aviso de servicio, que hará las veces de respuesta.

6. Este aviso de servicio se dará, como telegrama privado, en la forma siguiente:

Réponse à n.°..... de..... Le destinataire a refusé.

7. Cuando el telegrama no pudiese ser entregado á su llegada, en las circunstancias previstas en el párrafo 3 del artículo XLIV, se trasmitirá un aviso de servicio en la forma prescrita por dicho párrafo.

8. Si no hubiere rectificacion, se dará la respuesta de oficio en la forma arriba indicada, al cabo de ocho dias, ó ántes, cuando las investigaciones hechas para encontrar al destinatario hayan sido infructuosas.

XLVIII.

1. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son obligatorias para las Administraciones extra-europeas que declaren no poderlas aplicar.

2. En las relaciones con estas Administraciones, la tasa depositada para la respuesta se abonará en cuenta á la Administracion de destino, la que adoptará los medios que juzgue convenientes para que el destinatario pueda aprovecharse de ella.

c.—TELEGRAMAS COLACIONADOS.

XLIX.

1. El expedidor de cualquier telegrama tendrá la facultad de pedir su colacion. En este caso, las diversas estaciones que concurran en la trasmision darán la colacion íntegra.

2. Esta colacion se dará á todos los aparatos por la estacion que haya recibido, é inmediatamente despues de la trasmision del telegrama que ha de colacionarse.

3. La tasa de la colacion será igual á la mitad de la de un telegrama ordinario de la misma longitud y para el mismo trayecto.

d.—ACUSES DE RECIBO.

L.

1. El expedidor de todo telegrama podrá exigir que se le trasmita por via telegráfica la hora en que su telegrama ha sido entregado á su destinatario, inmediatamente despues de verificada la entrega.

2. La tasa de acuse de recibo será igual á la de un telegrama ordinario de 10 palabras por la misma via.

LI.

1. El acuse de recibo se anunciará con la abreviatura *C R*, y será trasmitido en la forma siguiente:

C R. Paris de Berne. Télégramme n.°..... remis à (direccion del destinatario) le (fecha, hora y minutos, ó el motivo de no haber sido entregado).

2. Los acuses de recibo tendrán un número de órden señalado por la estacion que los envía, y gozarán preferencia sobre los telegramas privados.

3. En el caso previsto por el párrafo 3 del art. XLIV, el acuse de recibo deberá estar precedido del aviso de servicio prescrito en dicho párrafo. El acuse de recibo se trasmitirá en seguida, sea despues de la entrega del telegrama, si esta ha llegado á ser posible, sea despues de 24 horas, si no ha podido verificarse.

e.—TELEGRAMAS PARA HACER SEGUIR.

LII.

1. Todo expedidor podrá exigir, escribiendo ántes de la direccion las indicaciones necesarias, que la estacion de llegada haga seguir su telegrama en los límites de Europa.

2. Cuando un telegrama lleve la mencion (*faire suivre*) sin otra indicacion, la estacion destinataria, despues de haberlo presentado donde exprese su direccion, le reexpedirá inmediatamente, si há lugar á ello, con la nueva direccion que se haya designado en el domicilio del destinatario.

3. Si no se ha podido adquirir ninguna indicacion, se conservará el telegrama en depósito, observando las disposiciones de los párrafos 3 y 7 del art. XLIV. Si el telegrama se reexpide y la segunda estacion no encontrase al destinatario con la nueva direccion, el telegrama se conservará por esta estacion.

4. Si la mencion (*faire suivre*) está acompañada de direcciones sucesivas, se trasmitirá el telegrama sucesivamente á cada uno de los puntos indicados hasta el último, si há lugar á ello, y la postrera estacion se sujetará á las disposiciones del párrafo precedente.

5. El texto primitivo del telegrama para hacer seguir debe ser íntegramente trasmitido á las sucesivas estaciones de destino, y reproducido en la copia dirigida al destinatario; pero en el preámbulo, cada estacion no reproducirá despues de las palabras (*faire suivre*) más que las direcciones con que el telegrama pueda ser expedido todavía.

6. La tasa internacional que debe percibirse en la estacion de orígen por los telegramas para hacer seguir será únicamente la correspondiente al primer trayecto, entrando en el número de las palabras la direccion completa. La tasa complementaria deberá percibirse del destinatario.

7. A partir de la primera estacion indicada en la direccion, las tasas que deben percibirse del destinatario por los trayectos ulteriores deberán indicarse de oficio en el preámbulo en cada reexpedicion.

8. Esta indicacion deberá formularse de la manera siguiente:

Taxes à percevoir..... francs..... centimes..... Si las reexpediciones tienen lugar en los límites del Estado á que pertenece la estacion de llegada, la tasa complementaria que debe percibirse del destinatario se calculará para cada reexpedicion, con arreglo á la tarifa interior de dicho Estado. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de dichos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedicion internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa para cada reexpedicion será la misma aplicable á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpida y aquel á quien se haya reexpedido el telegrama.

9. Si la tasa de reexpedicion no pudiera cobrarse por la estacion de destino, la Administracion de quien dependa será reintegrada del importe de las tasas debidas á las diferentes Administraciones por medio de hojas de reembolso.

LIII.

1. Todo individuo podrá pedir, presentando la justificacion necesaria, que los telegramas que lleguen á una estacion telegráfica para serle entregados en el rádio de distribucion de la misma le sean reexpedidos en las condiciones del artículo precedente con la direccion que indique.

2. Las peticiones de reexpedicion deberán hacerse por escrito.

3. Cada Administracion se reserva la facultad de hacer seguir, cuando haya lugar, segun las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya dado de antemano ninguna indicacion especial.

f.—TELEGRAMAS MÚLTIPLES.

LIV.

1. Un telegrama múltiple podrá ser dirigido, ya á varios destinatarios en una misma localidad, ya á un mismo destinatario en varios domicilios de la misma localidad.

2. Los telegramas dirigidos en una misma localidad á varios destinatarios, ó á un mismo destinatario en varios domicilios, con ó sin reexpedicion por correo, se tasarán como un solo telegrama; pero se percibirá como derecho de copia, tantas veces medio franco por telegrama que no pase de 100 palabras como destinos haya, ménos uno. Cuando pasen de 100 palabras, se aumentará este derecho, á razon de medio franco por série ó fraccion de série de 100 palabras; figurando en esta cuenta la totalidad de las palabras que deban tasarse, incluso las direcciones.

3. Al trasmitirse un telegrama dirigido en una misma localidad ó en localidades diferentes, pero servidas por una misma estacion telegráfica, á varios destinatarios, ó á uno mismo en varios domicilios, con ó sin reexpedicion por correo ó por propio, deberá indicarse en el preámbulo el número de direcciones.

4. En el primer caso previsto por el párrafo 1 del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no deberá llevar más que la direccion que le corresponda, á ménos que el expedidor no haya pedido lo contrario.

5. Esta indicacion deberá entrar en el cuerpo de la direccion, y por consiguiente en el número de palabras tasadas.

g.—TELEGRAMAS DESTINADOS Á LOCALIDADES NO SERVIDAS POR LA RED INTERNACIONAL.

LV.

1. Los telegramas dirigidos á localidades no servidas por los telégrafos internacionales podrán remitirse á su destino segun la peticion del expedidor, sea por propio, sea por correo; no obstante, la remision por propio no podrá exigirse sino por los Estados que, conforme al art. 9.° del Convenio, hayan organizado para la entrega de los telegramas un medio de comunicacion más rápido que el correo y hayan notificado á los demás Estados las disposiciones adoptadas al efecto.

2. La direccion de los telegramas que se han de conducir más allá de las líneas telegráficas se formulará como sigue:

«*Exprés (ó poste), M. Müller, Johannisthal, Berlin,*» debiendo expresarse el último el nombre de la estacion telegráfica de llegada.

LVI.

1. Los gastos de conduccion más allá de las estaciones telegráficas por un medio cualquiera más rápido que el correo, en los Estados en que exista organizado un servicio de dicha naturaleza, se percibirán del destinatario.

2. Sin embargo, el expedidor de un telegrama con acuse de recibo podrá franquear esta conduccion, mediante el depósito de una suma que se determinará por la estacion de orígen, salvo liquidacion ulterior. El acuse de recibo dará en este caso á conocer los gastos ocasionados.

3. No se hará excepcion á esta regla sino en las relaciones extra-europeas, para las conducciones, cuyos gastos hayan sido previstos y notificados por la Administracion de llegada, los que se percibirán entónces por la de orígen, sin exigir ni acuse de recibo ni liquidacion ulterior.

4. En todos los casos previstos por los párrafos 2 y 3 que preceden, las palabras *exprés payé* ó (X P) se escribirán ántes de la direccion, y estarán sujetas á tasa.

LVII.

1. La estacion telegráfica de llegada tendrá el derecho de emplear el correo:

(a) A falta de indicacion, en el telegrama, del medio de trasporte que deba emplearse.

(b) Cuando el medio indicado difiera del modo adoptado y notificado por el Estado de llegada, segun el art. 9.° del Convenio.

(c) Cuando se trate de un trasporte que haya de pagar un destinatario que hubiese rehusado anteriormente satisfacer gastos de la misma naturaleza. En este último caso, el telegrama podrá dejarse en el buzon del correo como carta no franqueada.

2. En todos los casos el empleo del correo será obligatorio para la estacion destinataria, cuando no disponga de otro medio más rápido.

3. Los telegramas de todas clases que deban remitirse por correo á su destino se enviarán por la estacion de destino sin desembolso alguno del expedidor ni del destinatario, salvo en los dos casos siguientes.

4. Las correspondencias que deban atravesar el mar serán cargadas con una sobretasa variable, que será recaudada por la estacion de orígen. El importe de esta tasa se fijará por la Administracion que se encargue de la expedicion, y la notificará á todas las demás Administraciones.

5. Los telegramas trasmitidos á una estacion telegráfica situada cerca de una frontera para ser expedidos por el correo al territorio vecino se echarán en el buzon de correos como cartas no franqueadas, y el destinatario deberá pagar el porte.

6. Sin embargo, si la comunicacion telegráfica que atraviesa la frontera está materialmente interrumpida, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. XXXIX.

7. Cuando un telegrama deba remitirse en carta certificada y no sea posible llenar las formalidades del certificado por aprovechar una expedicion postal, se depositará como carta ordinaria en el correo, sin perjuicio de dirigir una ampliacion por carta certificada en cuanto sea posible.

h.—TELEGRAMAS SEMAFÓRICOS.

LVIII.

1. Los telegramas semafóricos son los telegramas cambiados con los buques en el mar por medio de los semáforos establecidos ó que se establezcan en el litoral de cualquiera de los Estados contratantes.

2. Los telegramas semafóricos deberán redactarse bien en el idioma del país en que esté situado el semáforo encargado de trasmitirlos, ó bien en señales del Código comercial universal. En este último caso se considerarán como telegramas cifrados.

3. La direccion de los telegramas para embarcaciones en el mar deberá comprender, además de las indicaciones ordinarias, el nombre ó número del barco destinatario y su nacionalidad.

4. En los telegramas semafóricos oficiales expedidos por un buque desde el mar se reemplazará el sello por el signo distintivo de mando. El nombre del buque deberá ser designado.

5. Todo telegrama semafórico deberá contener en el preámbulo la indicacion «*sémaphorique.*»

6. La tasa de los telegramas que hayan de cambiarse con los buques en el mar por medio de los semáforos se fija en 2 francos por telegrama. Esta tasa se agrega al coste del trayecto eléctrico, calculado segun las reglas generales. La totalidad se percibirá del expedidor para los telegramas dirigidos á los buques en el mar y del destinatario para los telegramas expedidos por dichos buques (art. XXVII, párrafo 1.) En este último caso el preámbulo deberá llevar la indicacion *taxe à percevoir ..... francs..... centimes.* Si esta tasa no pudiera ser percibida, la Administracion destinataria será reembolsada de su importe por medio de hojas de reintegro.

LIX.

1. Los telegramas procedentes de una embarcacion en el mar se trasmitirán á su destino con señales del Código comercial cuando la embarcacion expedidora lo pida.

2. Cuando tal peticion no se haga, los telegramas se traducirán al lenguaje ordinario por el encargado de la estacion semafórica, y se trasmitirán á su destino.

3. Los telegramas que, trascurridos 30 dias de depósito, no hayan podido señalarse por las estaciones semafóricas á las embarcaciones destinatarias quedarán anulados.

4. En el caso en que el buque á que vaya dirigido un telegrama semafórico no haya llegado en el término de 28 dias, el semáforo avisará de oficio esta circunstancia al expedidor el 29.° dia por la mañana. El expedidor tendrá la facultad, abonando el importe de un telegrama terrestre de 10 palabras, de pedir que el semáforo continúe presentando su telegrama durante un nuevo período de 30 dias y así sucesivamente; si

no se hace dicha peticion, el telegrama caducará á los 30 dias.

I.—DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES Á LOS TELEGRAMAS ESPECIALES.

LX.

En la aplicacion de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las respuestas pagadas, los telegramas colacionados, los acuses de recibo, los telegramas para hacer seguir, los telegramas múltiples y los telegramas que deban entregarse más allá de las líneas, conformándose á las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del art. X.

10.—TELEGRAMAS DE SERVICIO.

ARTÍCULO 5.° DEL CONVENIO.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1.ª Telegramas de Estado: Los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.ª Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

.....

ARTÍCULO 11.° DEL CONVENIO.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se trasmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

LXI.

1. Los telegramas de servicio se dividirán en telegramas de servicio propiamente dichos, cuya forma se ha fijado en el párrafo 1 del art. XIV, y en los avisos de servicio de que trata el párrafo 2 del mismo artículo.

2. Los telegramas de servicio deben limitarse á los casos que ofrezcan carácter de urgencia (art. XVIII).

3. Podrán expedirse en lenguaje secreto en todas las relaciones (art. 6.° del Convenio), y deben, por regla general, redactarse en francés (art. VII, párrafo 3).

LXII.

1. Los avisos de servicio se cambiarán de estacion á estacion, siempre que los incidentes de la trasmision lo requieran, especialmente cuando las indicaciones de servicio de un telegrama ya trasmitido no sean regulares (art. XXXII, párrafo 4), al darse rectificaciones ó noticias referentes á telegramas de una série anteriormente trasmitida (art. XXXVII, párrafos 1 y 2), cuando los telegramas han sido dirigidos por correo á una estacion por haberse interrumpido la comunicacion telegráfica (art. XL), cuando un telegrama no haya podido entregarse al destinatario (art. XLIV), cuando el buque á que esté destinado un telegrama semafórico no haya llegado en el término de 28 dias (art. LIX, párrafo 4).

2. Los avisos de servicio relativos á un telegrama trasmitido anteriormente se dirigirán siempre que sea posible á las estaciones en que haya escalonado el telegrama primitivo. Estos avisos deberán reproducir todas las indicaciones propias á facilitar la busca del telegrama primitivo, tales como la fecha de la expedicion, la direccion y la firma del mismo.

3. Cuando las estaciones de escala tengan todos los elementos necesarios para dar resolucion á estos avisos de servicio, tomarán las medidas convenientes para evitar una reexpedicion inútil.

11.—ARCHIVOS.

LXIII.

1. Los originales de los telegramas y los documentos que á ellos se refieran, y sean retenidos por las Administraciones, se conservarán durante seis meses al ménos, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias bajo el punto de vista del secreto de la correspondencia.

2. Este plazo se extenderá á 18 meses para los telegramas extra-europeos.

LXIV.

1. Los originales y las copias de los telegramas no podrán comunicarse más que al expedidor ó al destinatario, despues de acreditar su identidad, ó á su apoderado.

2. El expedidor y el destinatario de un telegrama, ó su apoderado, tendrán derecho á que se les expidan copias certificadas de este telegrama ó de la copia entregada, si esta copia se ha conservado por la Administracion destinataria. Este derecho caduca en el término fijado para la conservacion de los archivos.

3. Por toda copia entregada segun el presente artículo se percibirá un derecho fijo de medio franco por telegrama que no contenga más de 100 palabras, aumentándose este derecho en medio franco por cada série ó fraccion de série de cien palabras.

4. Las Administraciones telegráficas no están obligadas á dar comunicacion ó copia de las piezas anteriormente designadas sino cuando los expedidores ó destinatarios ó sus representantes suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas á que se refiere su peticion.

12.—ANULACIONES DE TASA Y REEMBOLSOS.

LXV.

1. Se restituirá al expedidor por la Administracion que la ha percibido, salvo recurso contra las otras Administraciones si ha lugar:

(a) La tasa íntegra de todo telegrama que haya sufrido un retraso notable ó que no haya llegado á su destino por culpa del servicio telegráfico.

(b) La tasa íntegra de todo telegrama colacionado que á consecuencia de errores de trasmision no haya podido manifiestamente llenar su objeto.

2. En el caso de interrupcion de una línea submarina, el expedidor de todo telegrama tendrá derecho al reembolso de la tasa correspondiente al trayecto no recorrido, haciéndose deduccion de los gastos que se hayan ocasionado al tener que sustituir la via telegráfica por cualquier otro medio de trasporte.

3. Estas disposiciones no son aplicables á los telegramas que tengan que pasar por las líneas de una Administracion no adherida á este Convenio, la cual rehuse someterse á la obligacion del reembolso.

4. En los casos previstos en los párrafos anteriores, el reembolso no podrá aplicarse sino á las tasas de los mismos telegramas que hayan sido omitidos, retrasados ó desfigurados, comprendidas las tasas accesorias, y á las tasas de los telegramas previstos en el artículo XIX, y de ninguna manera á las correspondencias que se hayan motivado ó hecho inútiles por la omision, error ó retraso.

LXVI.

1. Toda reclamacion de reembolso debe formarse, bajo pena de caducidad, en los dos meses siguientes á la percepcion. Este plazo se extiende hasta seis meses para los telegramas extra-europeos.

2. Toda reclamacion deberá presentarse á la Administracion de orígen, acompañada de las piezas comprobantes, á saber: una declaracion escrita de la estacion destinataria ó del destinatario, si el telegrama no ha llegado, y la copia que ha sido entregada al destinatario, si se trata de error ó retraso. No obstante, la reclamacion podrá presentarse por el destinatario á la Administracion de destino, que decidirá si debe resolver por sí ó hacerla presentar á la Administracion de orígen.

3. Cuando una reclamacion ha sido reconocida como justa por las Administraciones interesadas, el reembolso se verificará por la Administracion de orígen.

4. El expedidor que no resida en el país en que ha depositado su telegrama podrá hacer que se presente su reclamacion á la Administracion de orígen por intermedio de otra cualquiera. En este caso la Administracion que la haya recibido se encargará de hacer el reembolso, si há lugar.

5. Las reclamaciones comunicadas de Administracion á Administracion se remitirán en expediente completo; es decir, que deben contener (en original, en extracto ó en copia) todos los documentos ó cartas que les conciernen. Estos documentos deben extractarse en francés cuando no estén redactados en este idioma ó en otro conocido en todas las Administraciones interesadas.

6. No se comunicarán las reclamaciones de Administracion á Administracion:

(a) Cuando el hecho señalado en ellas no dé derecho al reembolso.

(b) Cuando se trate de un telegrama que por no ajustarse á las condiciones impuestas al público, en lo referente á la redaccion, idioma, claridad de la letra, direccion é indicaciones relativas á la conduccion más allá de las líneas, etc., ha sido admitido por cuenta y riesgo del expedidor.

LXVII.

1. Por todo telegrama no remitido á su destino, el reembolso se verificará por las Administraciones en cuyas líneas se hayan cometido las irregularidades que han impedido que el telegrama sea entregado al destinatario.

2. Si no se admitiese la reclamacion por no entrega, se hará constar que el telegrama ha sido entregado, por medio de un recibo ó una declaracion de la Administracion interesada.

3. En caso de retraso, el derecho al reembolso es absoluto, cuando el telegrama no ha llegado á su destino ántes que hubiera podido serlo por correo, ó cuando el retraso exceda de dos veces 24 horas por un telegrama europeo y seis veces 24 horas para un telegrama que salga de los límites de Europa.

4. El reembolso íntegro de la tasa se efectuará por cuenta de las Administraciones que hayan motivado el retraso, y en la proporcion á los retrasos imputables á cada una de ellas.

5. En caso de alteracion de un telegrama colacionado, la Administracion de orígen determinará los errores que hayan impedido al telegrama llenar su objeto, y la parte contributiva de las diversas Administraciones se calculará segun el número de faltas así determinadas; una palabra omitida ó añadida se contará como un error.

6. La parte contributiva por la alteracion de una palabra desfigurada sucesivamente en las líneas de varias Administraciones corresponderá á la primera de ellas.

7. Los errores ú omisiones serán imputables:

(a) A las dos estaciones: cuando las palabras, números ó caracteres hubiesen sido omitidos ó añadidos y la estacion receptora no hubiese contado las palabras; cuando una colacion pagada se omita ó se verifique incompleta; cuando en el aparato Hughes haya una falta no rectificada.

(b) A la estacion receptora: cuando no haya tenido en cuenta alguna rectificacion hecha en la colacion por su corresponsal; cuando en el caso de una repeticion de oficio no haya rectificado la primera trasmision, segun esta repeticion.

(c) A la estacion trasmitidora: en todos los demás casos.

8. En caso de reembolso parcial de un telegrama con una ó varias copias, el cociente obtenido al dividir la tasa total percibida por el número de copias determinará la indemnizacion que haya de concederse por cada copia, contando el mismo telegrama bajo este aspecto como una copia.

9. Cuando por causa de carencia ó insuficiencia de documentos la estacion responsable de un error ú omision no pueda designarse, el reembolso quedará á cargo de la Administracion en que faltan las pruebas.

10. Cuando una reclamacion se haya presentado y cursado dentro de los plazos fijados por el párrafo 1 del art. LXVI, y la solucion no se haya notificado dentro de los plazos fijados por el art. LXIII para la conservacion de los Archivos, la Administracion que haya recibido la reclamacion reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso quedará por cuenta de la Administracion que ha retrasado la instruccion del expediente.

11. En las correspondencias extra-europeas el reembolso se hará por las diferentes Administraciones de Estados ó Compañías particulares por cuyas líneas ha cursado el telegrama, cediendo cada Administracion su parte de tasa.

LXVIII.

1. La tasa de los telegramas detenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° del Convenio será reintegrada al expedidor por cuenta de la Administracion que haya dejado el telegrama sin curso, si el expedidor la reclamase.

2. Sin embargo, si esta Administracion hubiese notificado, con arreglo al art. 8.°, la suspension de ciertas correspondencias determinadas, el reintegro de las tasas de los telegramas de esta categoría que queden sin curso ulteriormente será de cuenta de la Administracion de orígen, á contar desde la fecha en que recibió la notificacion.

13.—CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 12.° DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes deben rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

LXIX.

1. El franco servirá de unidad monetaria en la redaccion de las cuentas internacionales.

2. Cada Estado abonará al Estado limítrofe el importe de las tasas de todos los telegramas que le haya trasmitido, calculadas desde las fronteras de estos dos Estados hasta su destino.

3. Por excepcion á la disposicion precedente, el Estado que trasmita un telegrama semafórico procedente del mar, ó reexpida un telegrama para hacer seguir, hará cargo al Estado limítrofe de la parte de tasa correspondiente al trayecto recorrido entre el punto de partida de dicho telegrama semafórico, ó el punto de partida de la primera reexpedicion del telegrama para hacer seguir, y la frontera comun de los dos Estados (artículos LII, párrafos 6 á 9, y LVIII, párrafo 6).

4. Las tasas de término podrán liquidarse directamente entre los Estados extremos, mediante un acuerdo entre estos Estados y los intermedios.

5. Las tasas podrán arreglarse de comun acuerdo segun el número de telegramas que hayan atravesado esta frontera, haciendo abstraccion del número de palabras y de los gastos accesorios. En este caso la parte del Estado limítrofe y las de cada uno de los Estados siguientes se determinarán, si há lugar, por términos medios establecidos contradictoriamente (artículo LXXI, párrafo 3.)

6. En el caso de aplicacion del art. LXXXII la Administracion contratante en relacion directa con la Administracion no adherida queda encargada de arreglar las cuentas entre esta Administracion y las demás contratantes á quienes haya servido de intermediaria para la trasmision.

LXX.

1. Las tasas referentes á los derechos de copia y de trasporte fuera de las líneas corresponderán al Estado que ha expedido las copias ó efectuado el trasporte.

2. Las tasas normales correspondientes á respuestas pagadas y acuses de recibo corresponderán á la Administracion destinataria, tanto en las cuentas como en los términos mencionados en el párrafo 5 del artículo precedente. Sin embargo, cuando se hubiere efectuado el reembolso de la tasa de la respuesta, con arreglo á los párrafos 2, 3 y 4 del art. XLVII, se deducirá la tasa normal de la cuenta mensual siguiente de la Administracion expedidora que ha verificado el reembolso.

3. Las respuestas y los acuses de recibo se tratarán en la trasmision y en las cuentas como telegramas ordinarios.

4. Cuando un telegrama, cualquiera que sea, haya sido trasmitido por via diferente de aquella que ha servido de base á la tasa, la diferencia de tasa se abonará por la Administracion que ha verificado el cambio de via, salvo recurso contra la Administracion por cuya culpa ha tenido lugar el cambio.

LXXI.

1. La tasa que sirve de base para la reparticion entre los Estados, ó bien para la determinacion del término medio mencionado en el párrafo 5 del art. LXIX, será la que resulte de la aplicacion regular de las tarifas establecidas entre los Estados interesados, sin tener en cuenta los errores de tasa que hayan podido producirse.

2. Sin embargo, el número de palabras anunciadas por la estacion de orígen servirá de base á la aplicacion de la tasa, salvo el caso en que hubiese sido rectificada de comun acuerdo con la estacion correspondiente, por efecto de un error de trasmision.

3. Para determinar las tasas medias, se abrirá una cuenta mensual que comprenda por telegrama, tratado individualmente, todas las tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean (art. LXX). La parte total calculada para cada Estado durante el mes entero se dividirá por el número de telegramas; el cociente constituirá la tasa media aplicable á cada telegrama en las cuentas ulteriores hasta la revision. Esta revision, salvo circunstancias excepcionales, no deberá hacerse ántes de un año.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

Primer semestre de 1880.

Carpetas números 1.139 á 1.238 de señalamiento.

Madrid 24 de Julio de 1880.=El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 9.°

Relacion 13 de los créditos procedentes de imposiciones al 3 por 100 en la Caja de Consolidacion, con especificacion del número del expediente en el Negociado y persona que le ha promovido, acreedor primitivo é importe del crédito, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de 3 de Febrero de 1880, como comprendidos en el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, cuya relacion se inserta, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1869; debiéndose advertir que en las cantidades importe del crédito no figuran los intereses correspondientes, que tambien se han caducado.

Expediente número 2.824 de 1861, promovido por D. Fernando Domingo Lopez y D. Francisco Moreno Cañas, apoderados de D. Faustino Lopez, Cura párroco de la villa de Paracuellos.—Acreedores primitivos obra pia del Arcangel San Miguel, memoria de Nuestra Señora de la Concepcion, cofradía del Santísimo Sacramento, obra pia de Nuestra Señora de la Asuncion en su ermita, obra pia del Santísimo Cristo del Perdon y obra pia de Nuestra Señora del Rosario, todas estas fundaciones en la villa de Paracuellos: 13.383 rs.

Idem núm. 2.833 de 1861, promovido por D. Fernando Domingo Lopez, apoderado de D. Bonifacio Martin Peña, Cura párroco de la villa de Arganda.—Acreedores primitivos obra pia del alumbrado del Santo Viático en la villa de Arganda del Rey: 2.766 rs. 60 cénts.; fábrica de Nuestra Señora del Castillo en dicha villa: 2.319 rs. 60 cénts.; parroquia de San Juan Bautista en id.: 1.620 rs.; cofradía de San Nicolás de Bari de la propia villa: 3.824 rs. 30 cénts.; fábrica de Nuestra Seño-

ra de Valtierra en la misma villa: 1.500 rs.; cofradía antigua de Nuestra Señora del Rosario en la expresada poblacion: 3.540 reales; imágen de San José de la parroquia de Arganda: 180 reales; fábrica de la ermita de Nuestra Señora de la Soledad de dicha villa: 17.313 rs.; cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion en id.: 4.850 rs. 87 cénts.; parroquia de San Juan Bautista en dicha villa: 6.087 rs. 96 cénts.; fábrica de Nuestra Señora de la Soledad en la citada villa: 1.200 rs.; cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion en la propia villa: 900 reales; cofradía antigua de Nuestra Señora del Rosario en la misma villa: 2.145 rs.

Idem núm. 2.845 de 1861, promovido por D. Angel Morales, apoderado del Cura párroco y Beneficiados de la referida iglesia.—Acreedores primitivos administraciones piadosas fundadas por el Dr. Mosen Antonio Albert, Francisco Lloret y Diego de Mila en la parroquial de la villa de Albaida: 35.995 rs. 6 céntimos.

Idem núm. 2.846 de 1861, promovido por D. Fernando Domingo Lopez, como apoderado del mayordomo de fábrica de la parroquial de Cebolla.—Acreedores primitivos obra pia titulada de Nuestra Señora de la Soledad en la villa de Cebolla: 78.139 rs. 36 cénts.; obra pia titulada de San Ramon en la propia villa: 1.380 rs.; memoria que en la parroquial de la misma villa fundó D. Joaquin Ramirez: 1.800 rs.; fábrica de la expresada parroquial: 432 rs.; la misma fábrica: 16 200 rs.

Idem núm. 2.847 de 1861, promovido por D. José García Bachen, apoderado del Cabildo eclesiástico de Requena.—Acreedores primitivos memoria y patronato de Juan Ferrer en la ciudad de Requena: 90.600 rs.; aniversarios á cargo del Cabildo de la propia ciudad: 4.230 rs.; capellanía fundada por Doña Luisa Hortales en dicha iglesia: 23.740 rs. 24 cénts.; memoria de Catalina Perrin en la misma parroquial: 11.025 reales 60 cénts.; vínculo de Martin García Laurencio en la indicada iglesia: 188.730 rs.

Idem núm. 2.851 de 1861, promovido por D. Fernando Domingo Lopez, apoderado del Presbítero D. Jaime Quer, Cura párroco de dicha iglesia.—Acreedor primitivo aniversarios y misas fundadas en la parroquial de Ruidellots de la Selva: 137.545 rs. 87 cénts.

Idem núm. 2.866 de 1861, promovido por D. Agustin Olguera, apoderado de los Curas propios de dicha iglesia.—Acreedor primitivo varias memorias á cargo del Cabildo eclesiástico de la villa de Espejo: 14.604 rs.

Idem núm. 2.867 de 1861, promovido por D. Fernando Domingo Lopez, apoderado de D. José Jorge Egido, Párroco de la iglesia del Pedernoso.—Acreedores primitivos ermita de Nuestra Señora del Cármen en la villa del Pedernoso: 3.589 rs. 98 céntimos; Vírgen de las Candelas en dicha villa: 900 rs.; Imágen de Nuestra Señora del Rosario en la misma: 3.822 rs. 53 céntimos; ermita de San Andrés en la propia villa: 5.519 rs. 98 céntimos; ermita de San Francisco en dicha villa: 900 rs.; ermita de San Sebastian en id.: 2.460 rs.; obra pia de ánimas en la propia villa 47.729 rs. 80 cénts.; cofradía de Santa Ana en idem: 1.281 rs. 95 cénts.

Idem. núm. 2 890 de 1861, promovido por Nicolás Albalate, apoderado de D. Juan José Almonacid. — Acreedor primitivo cofradía de los Trece en la parroquial de la catedral de Palencia: 4.541 rs. 9 cénts.

Idem núm. 2.893 de 1861, promovido por D. José Maseda de Quirós, apoderado del Cabildo eclesiástico de la parroquial de San Bartolomé de la ciudad de Almagro.—Acreedores primitivos memoria fundada en Almagro por Juan de Moya: 2.520 reales; memoria fundada en la propia ciudad por Fabiana de Torres: 6.960 rs.; memoria fundada en dicha poblacion por Don Jerónimo Guerrero: 7.008 rs.; memoria fundada en la propia ciudad por D. Manuel Calderon: 11.128 rs. 75 cénts.; memoria en la misma por Francisco Diaz Maldonado: 1.320 rs.; memoria en la misma por Blas Valeriano Medrano: 27.442 rs. 42 céntimos; memoria en la citada ciudad por Juan Vidaurre Orduña: 42.125 rs. 39 cénts.; Cabildo eclesiástico de la Ascension del Señor de la parroquial de la expresada villa de Almagro: 6.180 rs.; hermandad de Animas de la misma parroquial: 180 rs.; obra pia fundada en la propia parroquial por Fray Patricio Suarez y Maero: 7.800 rs.

Idem núm. 2.894 de 1861, promovido por D. José Maseda de Quirós, apoderado del Cabildo eclesiástico de la iglesia parroquial de San Felipe y Santiago de la ciudad de Almagro.—Acreedores primitivos Cabildo de la Madre de Dios de Almagro: 1.500 rs.; obra pia fundada en dicha parroquial por Antonio Muñoz Escobar: 8.208 rs.; memoria fundada en la misma iglesia por Manuel de la Revilla: 10.805 rs. 99 cénts.; memoria fundada en la citada parroquial por Isidro Criado: 1.800 reales; Cabildo de la parroquial de la Madre de Dios de dicha ciudad: 3.781 rs. 18 cénts.

Idem núm. 2.898 de 1861, promovido por D. Agustin Olguera, apoderado del Párroco de Santiago de la villa de Jumilla.—Acreedor primitivo obra pia fundada en la parroquial de la villa de Jumilla por Catalina Gomez: 43.264 rs. 36 céntimos.

Idem núm. 2.899 de 1861, promovido por D. José del Rio Gonzalez, apoderado de dicha corporacion.—Acreedor primitivo Cabildo eclesiástico de Beneficiados de la ciudad de Ronda: 226.831 rs. 72 cénts.

Idem núm. 2.904 de 1861, promovido por D. Miguel Plassard y Campillo, apoderado de dicha congregacion.—Acreedor primitivo hermandad de la Orden Tercera de Servitas de Nuestra Señora de las Angustias de la parroquial de San Juan Bautista de Velez: 33.135 rs.

Idem núm. 2.922 de 1861 y 1877 antiguo, promovidos por D. Antonio Freart, apoderado de los Capellanes de la capilla de San Isidro de esta Corte, y D. Juan Calvo en igual concepto del Presidente de la misma.— Acreedor primitivo patronato real de legos y memorias de misas fundada por Doña María Eufrasia Ferrer y Vargas en el Colegio Imperial y Real de San Isidro de esta Corte: 32.222 rs. 39 céntimos.

Importa esta relacion la cantidad de un millon doscientos once mil diez reales noventa y seis céntimos, equivalentes á trescientas dos mil setecientas cincuenta y dos pesetas setenta y cuatro céntimos.

Madrid 9 de Abril de 1880.=El Jefe del Departamento Faustino Hernando.=V.° B.°=El Director general, Arenillas

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 24 de Julio de 1880.

Núm. 472 Antonio Quintana.—Córdoba.
473 Antonio Gumiel.—Sacedon.
474 Andrés Garrido.—Bilbao.
475 Cárlos Hidalgo.—Pardo.
Núm. 476 Emilio Tamarit.—Teruel.
477 Emilio Fernandez.—Barcelona.
478 Ignacio Quintana.—Montoro.
479 José Marquez.—Valdepeñas.
480 José Escudero.—Sisante.
481 Joaquin Castillo.—Igualada.
482 José Caballero.—Vitoria.
483 Luis Perraqui.—Mérida.
484 Leoncio Fernandez.—Socuéllamos.
485 Marqués de Valle Ameno.—Valladolid.
486 Máximo Molina.—Huete.
487 Saturnina Salazar.—Vitoria.
488 Santiago Cano.—Cuenca.
489 Teresa Leon.—San Ildefonso.

Madrid 25 de Julio de 1880.=El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Panticosa.....	José Morejon.....	Preciados, 34.
Almería	Luis Rodriguez.....	Arenal, 6, principal.
París.....	Vellut.....	Bureau restant.
Toledo.....	Adelaida Lisay....	Rubio, 20.
San Ildefonso ...	Eduardo Crespo de Galvez.....	Sin señas.
Sevilla.....	Presentacion Baquedano	Atocha, 111.
Toledo.....	Abelardo Romero..	San Jerónimo, 34, segundo.

Madrid 25 de Julio de 1880.=El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 25 de Julio de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en vs. vn.
Central. — Plaza de San Martin.....	1.770	246	2 016	673.729
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millan, núm. 11....	217	11	228	69.960
Idem 2.ª — Calle de Valverde, núm. 37	197	11	208	62 573
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	70	10	80	26.226
Idem 4.ª—Calle de Leon, número 30, principal...	145	9	154	46.122
TOTALES.....	2.399	287	2.686	878.610

PAGOS EN LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE JULIO.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central. — Plaza de San Martin.....	196	234	430	808.198

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Villanueva de Perales.=D. Pedro Luis Ramos Prieto.=D. Francisco Rodriguez Hermúa.=D. Manuel Henao y Muñoz.=D. Miguel Mathet y Gonzalez.=Marqués de Corvera.=D. Pablo Abejon.=D. Ezequiel Ordoñez.=Marqués de la Torrecilla.=D. Manuel María José de Galdo.=Conde de Cifuentes.=D. Felipe Gonzalez Vallarino.=D. Antonio Gil Leceta.=D. José Alvarez Mariño.=D. Miguel Cabezas.=D. José Alvarez Sotomayor.=D. Juan Anglada y Ruiz.=D. Andrés Caballero y Muguiro.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Garrovillas.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia, en comision, de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de este partido fué desempeñado interinamente por D. Antonio de Llano Ponte, que cesó en 23 de Julio de 1877; y debiendo ser devuelta al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este quinto edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan que deducir alguna accion contra dicho señor.

Dado en Garrovillas á 30 de Abril de 1880.=Pedro Jimenez y Perales.=Por su mandado, Mauricio Gomez Civero.

Getafe.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á Francisco Pintor Romero, hijo de José y de María del Pilar, natural de Caravaca, provincia de Murcia, de 27 años de edad, casado, jornalero, vecino que fué de Villaverde, y últimamente de Madrid, calle de Jordan (Chamberí), núm. 1, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora; pues así lo tengo acordado en causa por hurto de 46 barras de estaño de la estacion del ferro-carril de Villaverde; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado procesado, remitiéndole á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 1.° de Mayo de 1880. = Víctor Covian.= Por su mandado, por Diaz, Camilo García.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á Rosendo Honrubia Sanchez, de 40 años de edad, casado, medidor que ha sido de la taberna de la calle de Santa Isabel, número 41, cuyo actual paradero se ignora; pues así lo he acordado en la causa criminal que contra el mismo se sigue por robo de un mulo castaño claro de la propiedad de D. Juan Marin Lopez; apercibido dicho procesado de que si en el término anteriormente fijado no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detencion del mencionado procesado, remitiéndole en clase de tal á la cárcel de este partido.

Dada en Getafe á 29 de Abril de 1880. = Víctor Covian.= Por mi compañero Diaz, Camilo García.

Guadix.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez Muñoz, natural y vecino de Lopera, casado, carbonero, de edad de 38 años, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos azules, cara redonda, barba poblada, pelo castaño, nariz regular, vestido á estilo del pueblo de su vecindad, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones y disparo de arma de fuego; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares del Reino, y mando á los agentes de policía que tan luego como fuese habido el Antonio Rodriguez Muñoz lo remitan á disposicion de este Juzgado por tránsitos de justicia.

Dada en Guadix á 29 de Abril de 1880.=Manuel Yaquero.= Por mandado de S. S., Jose Labella Aguilera.

Huéscar.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Huéscar.

Por la presente requisitoria se cita á Lázaro Lopez Guevara Moreno, natural y vecino de Lorca, cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Murcia, comparezca en este Juzgado á ser notificado de haberse elevado á plenario la causa que contra el mismo se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones, y que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Lázaro Lopez Guevara Moreno, soltero, sirviente, de 17 años de edad, de estatura regular, cara oval, nariz larga, ojos melados, cabello rubio oscuro, color trigueño, barba poca, y conseguida que sea lo pongan á disposicion de este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Huéscar á 28 de Abril de 1880.=José María de Lara.=Sabas Morante y Rodriguez.

Igualada.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Prudencio Roig, natural de Gemasach (Francia), de 27 años de edad, de estatura alta, barba poblada, color sano, pelo rubio, lleva bigote; viste levita con falda corta, pantalon de lana rayado, calza zapatos y trae gorra, para que dentro del término de 10 dias comparezca y se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho Prudencio Roig, y conseguido procedan á su captura y conduccion á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de Igualada á 25 de Abril de 1880.= Francisco de Orellana y Fernandez.=Por mandado de S. S., Alberto Gabarró Serra, Escribano.

Iznalloz.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á Blas Milena Cambil, vecino de Granada, que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sigue en el mismo contra Miguel Milena Castro, vecino de Colomera, sobre hurto de 19,8 rs. al Milena Cambil; previniendo á este que al comparecer lo verifique con el bolso donde tenia el dinero que le fué sustraido, y apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 29 de Abril de 1880.=Rafael de Estrada.=El actuario, Jesús María Fernandez.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al castellano nuevo Antonio Amaya, vecino de Granada, y morador en la calle de Lacava, número 13, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en causa que se sigue en el mismo contra Francisco Félix Zafra Murciano y consorte, vecinos de Moclin, sobre homicidio de Antonio Amaya Heredia; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 30 de Abril de 1880.=Rafael de Estrada.=Por su mandado, Jesús María Fernandez.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Fuertes Redondo, de 41 años de edad, hijo de Joaquin y de Manuela, casado, jornalero, natural de esta villa, vecino de Zaragoza, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre robo en una casilla de peon caminero en la noche del 21 al 22 de Marzo último; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pasado dicho término, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, dentro de sus respectivas atribuciones procuren averiguar el paradero del nombrado Pedro Fuertes Redondo, y si es habido procedan á su prision y conduccion á este Juzgado.

Dado en La Almunia á 1.° de Mayo de 1880.=Pedro Aquilino Dávila.=De su órden, Marcelino Ruiz de Luna.

Lalin.

D. Juan Diez de la Rocha, Juez de primera instancia del partido de Lalin.

Por la presente se cita y llama á Domingo Sobrado Fernandez, vecino de Artoño, en el término municipal de Golada, casado, de 30 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, boca id., barba poca, cara redonda, color trigueño, hoyoso de viruelas; gasta sombrero redondo negro, chaqueta paño pardo vieja, chaleco cruzado, pantalon remontado de negro, calza zuecos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de siete dias, contados desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion sin juramento en la causa que al mismo se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lalin á 6 de Marzo de 1880.=Juan Diaz de la Rocha.=Por mandado de S. S., Licenciado José Gil Mein.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á dos gitanas hermanas de Francisco Moreno, que segun se dice es vecino de esta villa, para que en el referido término desde la insercion de este anuncio comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra las mismas resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de dinero á Pedro Lopez Diaz.

Rogando al propio tiempo á las Autoridades y policía judicial procedan á la captura de dichas dos gitanas y su conduccion á este Juzgado.

Dado en La Union á 30 de Abril de 1880.=Rafael Blasco.=Benito Polo.

Lorca.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Vicente Lopez Martinez y Alonso Lopez Sanchez, naturales y vecinos de Huercal-Overa, para que comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que sobre contrabando se instruye en el mismo; y de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto encargo la práctica de las más activas diligencias á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, de órden público y demás Autoridades de la Nacion para la busca y conduccion á estas cárceles de Vicente Lopez Martinez y Alonso Lopez Sanchez, pues así lo interesa la recta administracion de justicia.

Lorca 30 de Abril de 1880.=Celestino Rodriguez.=Por mandado de S. S., Casimiro Ruiz.

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Telesforo Noriega, natural de Villanueva de Colombras, término municipal de Rivadeoliva, en este partido, y domiciliado en la ciudad de Méjico, para que dentro del término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducir su derecho ante el Sr. Juez segundo del ramo civil de la capital de la República mejicana en los autos de abintestato que se actúan á testimonio del Escribano D. Waldo Correa; pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á un exhorto recibido de dicha Autoridad.

Dado en Llanes á 23 de Abril de 1880.=Alejandro Puerta.=El actuario, Gaspar Pardo Gonzalez.

Madrid.—Buenavista.

D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal del distrito de Buenavista, y encargado del de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Guirao Frutos, natural de Murcia, de 30 años de edad, casado, celador que ha sido de la cárcel de villa de esta Corte, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, carnes regulares, con bigote y patillas, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso bajo, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por este dicho Juzgado en la causa criminal que contra el mismo y Agustin Videgaray Serres se ha seguido por infidelidad y cohecho; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Antonio Guirao se sirvan ponerlo en conocimiento del Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Abril de 1880.=José Corona.=El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Julio de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	humedecido.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 de la m.	706'51	16'8	11'2	S. E..	Calma	D.°, cal.°
9 de la m.	707'65	25'1	15'0	S. O..	Brisa..	Idem, id.
12 del dia..	707'19	31'3	16'8	S. S. O	Idem..	Idem, id.
3 de la t..	706'43	34'2	18'1	S. O...	Viento.	Idem, id.
6 de la t..	706'39	31'2	17'1	S. O...	Idem..	Idem, id.
9 de la n..	707'07	25'2	15'2	O.....	Brisa..	Idem, id.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	34'7
Idem mínima de id.	14'7
Diferencia	20'0
Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra	39'9
Idem id. dentro de una esfera de cristal	60'2
Diferencia	20'3
Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 25 de Julio de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° al nivel del mar en milímetros	TEMPERATURA en grados centesimales	FUERZA del viento	DIRECCION del viento	ESTADO del cielo	ESTADO de la mar
S. Sebastian.	759'1	22'8	O.....	Brisa..	Casi cub.°	Tranq.ª
Bilbao.....	759'0	24'6	S.....	Idem..	Idem...	Bella.
Oviedo.....	758'0	21'0	O.....	Calma.	Cubierto..	»
Coruña (7 h.).	758'3	19'2	E.....	Idem..	Idem.....	Tranq.ª
Santiago....	759'7	17'5	S.....	Brisa..	Idem.....	»
Pontevedra.	759'7	18'8	S.....	Idem	Idem.....	»
Oporto (7 h.).	765'9	19'2	S.....	Viento.	Idem.....	Tranq.ª
Lisboa (7 h.).	764'0	18'2	O. S. O.	Calma.	Brumoso.	Idem.
Badajoz.....	760'2	26'0	S. O...	Idem..	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.).	764'0	20'0	S. E..	Idem..	Idem.....	Tranq.ª
Sevilla.....	764'3	24'6	S. O...	Idem.	Idem.....	»
Tarifa.....	764'4	25'0	O...	Brisa..	Idem....	Tranq.ª
Granada....	765'5	28'2	N. E..	Idem..	Nuboso...	»
Cartagena...	762'4	26'4	S. O...	Calma.	Idem....	»
Alicante.....	762'9	31'8	S. E...	Brisa..	Despejado	Rizada.
Murcia.....	763'7	31'0	N. E...	Calma.	Idem.....	»
Valencia....	762'6	28'6	S. E...	Brisa.	Idem.....	»
Palma.....	763'1	30'0	O. S. O.	Viento.	Idem....	Tranq.ª
Barcelona...	761'9	25'4	S. E..	Brisa..	Nuboso...	Oleaje.
Teruel.....	758'6	28'0	S. O...	Idem..	Despejado.	»
Zaragoza....	»	29'8	N. E...	Idem..	Idem.....	»
Soria.....	758'5	24'2	S.....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	761'1	23'2	S.....	Idem..	Celajes....	»
Valladolid..	763'5	25'0	S. O...	Brisa..	Cubierto..	»
Salamanca..	762'4	25'2	O. S. O.	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	762'0	25'1	S. O...	Idem..	D.°, cal.°..	»
Escorial.....	763'5	25'2	S. O...	Calma.	Als. nubes.	»
Ciudad-Real.	762'5	27'6	N. O...	Brisa..	Despejado.	»
Albacete....	761'7	23'6	S. O...	Calma.	Idem.....	»

OBSERVACIONES.—DIA 24.

Valdesevilla.	764'0	23'0	N. E...	Calma.	Despejado.	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Lugo y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'17 á 1'25 pesetas el kilógramo.
Idem de carnero, á 1'15 pesetas el kilógramo.
Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'86 á 0'87 la libra, y de 1'32 á 1'93 el kilógramo.
Jamon, de 25 á 35 pesetas la arroba; de 1'32 á 1'75 la libra, y de 2'87 á 3'86 el kilógramo.
Pan de dos libras, de 0'36 á 0'41 pesetas, y de 0'40 á 0'43 el kilógramo.
Garbanzos, de 1'50 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'62 á 1'64 el kilógramo.
Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'86 el kilógramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'37 la libra, y de 0'52 á 0'80 el kilógramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilógramo.
Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilógramo.
Idem mineral, de 1 á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilógramo.
Coz, de 0'24 á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.
Jabon, de 9'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'28 el kilógramo.
Patatas, de 1'12 á 1'37 pesetas la arroba.
Aceite, de 15'50 á 16'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 13'10 á 14'20 el decálitro.
Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 8'93 el decálitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'25 pesetas el decálitro.
Trigo, precio medio, á 13'02 pesetas la fanega, y á 23'56 el hectólitro.
Cebada, precio medio, á 5'33 pesetas la fanega, y á 9'64 el hectólitro.
Idem nueva, precio medio, á 4'75 pesetas la fanega, y á 8'59 el hectólitro.

NOTA.—*Reses degolladas en el dia de ayer.*—Vacas, 170.—Carneros, 563.—Terneras, 67.—Ovejas, 162.—Total, 962.

Su peso en kilógramos..... 39.290'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Contratos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Tolado.....	2.424'67	Ciudad-Real.....	3.254'64
Segovia.....	1.386'89	Correos.....	44'96
Norte.....	4.255'08	Mataderos.....	11.086'37
Bilbao.....	1.150'05	Fábrica del gas.....	»
Aragon.....	1.748'05	Mostenses.....	»
Valencia.....	3.380'12		
Mediodía.....	13.820'85	TOTAL.....	42.514'68

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 25 de Julio de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—*Observaciones meteorológicas de la semana.*—Altura barométrica máxima, 710'97; mínima, 705'10; temperatura máxima, 40°,3; mínima, 13°,5.—Vientos dominantes, S. O., O. S. O. y S.

Los estados febriles determinados por catarros gástricos ó perturbaciones en las funciones digestivas, las enteritis catarrales, las colitis y las neuralgias intestinales han aumentado en frecuencia durante la semana que acaba de terminar. Los casos de tífus exantemático y de fiebres tifoideas, que en los anteriores setenarios habian producido algunas defunciones, comienzan á decrecer visiblemente. Las intermitentes francas y larvadas tambien ceden de un modo visible, y en los padecimientos crónicos de los órganos respiratorios se han mitigado las complicaciones febriles y bronquiales; pero no los sudores y diarreas colicuativas. La coqueluche decrece, así como las fiebres eruptivas que en los niños se venian presentando. (*Siglo Médico*).

SANTOS DEL DIA.

Santa Ana, Madre de Nuestra Señora, y San Jacinto, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Primera parte.—*El juicio de Friné.*—Segunda parte.—Concierto por la banda que dirige el Sr. Maimó, y por la orquesta de guitarras del Sr. Mar.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.